

RESOLUCIÓN 232/2024**S/REF:** 1379491K REF Interna RE0532**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Zaorejas (Guadalajara)**Resolución:** INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 28 de septiembre se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de [REDACTED], con registro de entrada nº 532 de reclamación de acceso a información al Ayuntamiento de Zaorejas.

En él solicita:

“Por la presente, solicitamos toda información relativa a la adjudicación para explotaciones agrarias privadas, de todas las parcelas e inmuebles agrarios de propiedad municipal. A saber:

1) Solicitamos la relación total, de parcelas municipales agrícolas tanto las pertenecientes a Zaorejas, como a sus dos agregados 175 (Huertapelayo), y 387 (Villar de Cobeta).

2) Solicitamos toda la información actualizada relacionada con la adjudicación para la explotación de todas estas parcelas agrarias (Contratos de arrendamiento, duración de los mismos, posibles prorrogas si estas existen procedimientos de adjudicación, publicitación de dichas licitaciones, etc.), es

decir todo lo legalmente relacionado con la adjudicación de todas y cada una de las parcelas agrícolas de propiedad municipal.

3) Toda la información relacionada con la obtención del ayuntamiento de Zaorejas o bien de los arrendatarios de las parcelas agrícolas municipales, de subvenciones agrarias o de cualquier tipo, relacionado con las mismas.

4) En este mismo sentido, solicitamos información relativa a la adjudicación de la nave sita en la Plaza Mayor Nº13 de Villar de Cobeta con número de referencia catastral 9096501WL6199N0001OA. Y que esta arrendada según la poca información de la que disponemos a [REDACTED] (Contrato en vigor, procedimiento de adjudicación, pagos realizados por dicho aprovechamiento, etc.)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el

Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- La Ley 19/2013, en su artículo 1, establece como principios rectores de la actividad pública la transparencia de la actuación pública y el derecho de acceso a la información. Este principio se ve reforzado por el artículo 14 de la misma ley, que establece la obligación de las entidades públicas de facilitar el acceso a la información.

Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- Sin entrar en el fondo del asunto, se observa que la instancia presentada al Ayuntamiento fue presentada el 10/5 y la solicitud ante este Consejo se presenta el 28 de septiembre, más de mes desde la resolución o el silencio del Ayuntamiento, tal como establece el artículo 33.4, de la Ley 4/2016, de 15 de

diciembre de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha, además de que el evento ya se realizó el 18 de mayo.

Por lo que la solicitud es extemporánea.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **INADMITIR** la presente reclamación por extemporánea ya que ha transcurrido más de un mes desde la fecha en la que se entiende desestimada la petición, hasta que entra la reclamación en el Consejo Regional de Transparencia.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**